



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 715

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1; 2, fracciones II, III y IV; 4; 5, fracciones II y III; 6, fracciones I, III, IV, VII, X, XIII y XIV; 8, párrafo segundo; 9; 13; 21; 22; 23; 24; 25; la denominación de la Sección III, del Capítulo V para quedar "De la Rectoría", 26; 27; 28; 29; 30; 31; 33; 37 y 38; se **adicionan** al artículo 2, la fracción V; al artículo 5, la fracción IV; al artículo 6, las fracciones XV y XVI; los artículos 21 Bis; 25 Bis; 25 Bis A; 25 Bis B; 25 Bis C; 36 Bis; un párrafo segundo al artículo 42; y el Capítulo IX denominado "De los Derechos de los Estudiantes" con los artículos 57 y 58; y se **deroga** del Capítulo V, la denominación de la Sección I "De la Junta de Gobierno", con los artículos 14; 15; 16; 17; 18; 19 y 20, todos a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Occidente es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes generales en la materia, creado para prestar servicios de



educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa.

Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educación, de investigación y difusión de la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Tiene como facultad determinar sus planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, normados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, establecidos en el artículo 3o. fracción VII, de la Constitución Federal; así como la obligatoriedad en la observancia y aplicación en materia de igualdad de género, normado por el artículo 4o. de la Carta Magna.

La autonomía universitaria a que se refiere el presente artículo no significa su disgregación de la estructura estatal, ni extraterritorialidad, ésta debe ejercerse en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, siempre restringida a sus fines.



Artículo 2. ...

- I. ...
- II. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social y compromiso histórico, con la premisa de internacionalización de la universidad pública;
- III. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad;
- IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad; y
- V. Otorgar la educación de manera obligatoria y gratuita, dándose dicha gratuidad de forma gradual, de conformidad con la suficiencia presupuestaria.

Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados; es institucional, promotora de la



transparencia y la rendición de cuentas, igualdad social, creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación basado en el respeto, tolerancia e igualdad de acceso, donde la comunidad universitaria participa de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos y culturales.

Artículo 5. ...

I. ...

II. Crear condiciones que propicien un adecuado desarrollo social con base en los objetivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia;

III. Garantizar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad, igualdad, inclusión, paridad de género tanto en los cargos de elección como de designación, paridad universitaria, transparencia, rendición de cuentas y solidaridad social; y

IV. Reconocer y respetar la inclusión de la diversidad y pluralidad de la Comunidad Universitaria, sin discriminación alguna, indistintamente de la orientación sexual, identidad o expresión de género de sus integrantes.

Artículo 6. ...



- I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente para el cumplimiento de su objeto, dentro de los lineamientos generales establecidos en la fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación Superior, la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa y los de la presente Ley;
- II. ...
- III. Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo; promoviendo en la comunidad universitaria el amor a la patria, la democracia y la conciencia de la solidaridad y la justicia;
- IV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por la Universidad, con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género;
- V. y VI. ...
- VII. Fijar en observancia a los principios de paridad de género e idoneidad para el cargo, los términos de ingreso, promoción de su personal académico, administrativo, Consejo Técnico y Consejo Universitario;



VIII. y IX. ...

X. Otorgar de manera gratuita los servicios educativos; dicha gratuidad se implementará de manera gradual;

XI. y XII. ...

XIII. Administrar libremente su patrimonio, en plena observancia y cumplimiento de las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, orientando su aplicación a los fines de la educación superior;

XIV. Garantizar el derecho constitucional a la educación con igualdad de oportunidades, mediante procesos transparentes y públicos para la admisión de estudiantes;

XV. Garantizar que los procesos de admisión y promoción docente se desarrollen bajo el principio de máxima publicidad y transparencia; y

XVI. Las demás que señale esta Ley, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 8. ...

El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de la Rectoría, podrá autorizar la enajenación de los bienes



mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de la Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad.

Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán:

- I. El Consejo Universitario;
- II. La Rectoría;
- III. Las Direcciones de las Unidades Regionales;
- IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades;
- V. Las Direcciones de las Unidades de Investigación;
- VI. La Defensoría de Derechos Universitarios;
- VII. Las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y
- VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico.



SECCIÓN I

Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 16. Derogado.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. La persona titular de la Rectoría, quien lo presidirá;
- II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales;
- III. Un representante de cada una de las Unidades de Investigación, electo de entre sus integrantes;



- IV. Un representante, por cada tres Jefaturas de Departamentos o fracción de dos, de cada unidad regional, electo entre los Jefes de Departamento de la Unidad respectiva;
- V. Dos representantes del personal docente, por cada Unidad Regional y Extensión, electos de entre las maestras y maestros que pertenecen a dichas unidades y extensiones;
- VI. Dos representantes del personal administrativo, electos entre los trabajadores de la Universidad; y
- VII. El número de representantes de alumnas y alumnos necesarios para igualar la suma de los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de que la representación de los primeros sea siempre del cincuenta por ciento del Consejo.

Los representantes de alumnas y alumnos, serán electos entre la comunidad estudiantil, bajo el principio de proporcionalidad, de acuerdo a su cantidad por Unidad Regional y Extensión.

Los integrantes del Consejo Universitario a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo, atendiendo el principio de paridad de género.

La persona titular de la Vicerrectoría Académica tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz pero no voto.



Artículo 21 Bis. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables en la materia; y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo.

Artículo 22. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Formular, aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;
- II. Aprobar a propuesta de la persona titular de la Rectoría la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad;
- III. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional;
- IV. Convocar a la elección para la integración y renovación general del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales;
- V. Convocar en los términos de los artículos 31, 33, 36 Bis de esta Ley, al proceso de elección de la persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales y Jefaturas de Departamento Académico;



- VI. Expedir el nombramiento y recibir la protesta de Ley del Titular de la Rectoría que elija la comunidad universitaria, conforme a los procesos establecidos en esta Ley;
- VII. Ratificar a las personas titulares de las Vicerrectorías;
- VIII. Expedir el nombramiento y recibir la protesta de Ley de la persona Titular de la Dirección de las Unidades Regionales que elija la comunidad universitaria, conforme a los procesos establecidos en esta Ley;
- IX. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones y/o modificaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran;
- X. Recibir el informe anual de labores de la persona titular de la Rectoría;
- XI. Recibir y, en su caso, aprobar el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos, así como designar el despacho contable que realizará la auditoría externa anual de la institución, en caso de requerirse; sin menoscabo de la fiscalización que practiquen los órganos superiores de fiscalización del Estado y la Federación;
- XII. Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio;
- XIII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas;
- XIV. Otorgar distinciones, reconocimientos y grados honoríficos a miembros de la comunidad universitaria que se hagan



merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros;

- XV. Aprobar anualmente el calendario escolar general y los calendarios especiales;
- XVI. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios;
- XVII. Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea competencia de otra autoridad universitaria; y
- XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 23. El proceso para la elección de los integrantes del Consejo Universitario se establecerá en el Estatuto Orgánico de la Universidad, atendiendo las reglas generales establecidas en la presente Ley.

Artículo 24. La integración y renovación del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos deberá cumplir con la paridad de género y paridad universitaria.

Artículo 25. A excepción de la persona titular de la Rectoría y de las Direcciones de Unidad Regional, el resto de los integrantes del Consejo Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos.



En caso de que se dé alguna vacante en la integración del Consejo Universitario, éste deberá convocar a elección en los términos que se establezcan en el estatuto orgánico.

Artículo 25 Bis. Para ser integrante del Consejo Universitario, en representación del personal docente, se requiere:

- I. Poseer la nacionalidad mexicana;
- II. Ser docente activo en ejercicio de sus derechos;
- III. Ser integrante de la Unidad Regional que lo elija; y
- IV. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Universidad.

Artículo 25 Bis A. Para ser integrante del Consejo Universitario, en representación de las y los estudiantes se requiere:

- I. Poseer la nacionalidad mexicana;
- II. Estar inscrito en la Unidad Regional que lo elija; y
- III. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo Universitario, cargo administrativo alguno dentro de la Universidad, ni ser integrante del personal docente y/o de investigación de la misma.



Artículo 25 Bis B. Para ser integrante del Consejo Universitario, en representación de las Unidades de Investigación se requiere:

- I. Poseer la nacionalidad mexicana;
- II. Formar parte del personal académico que realice investigación en la Universidad Autónoma de Occidente;
y
- III. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Universidad.

Artículo 25 Bis C. Los Consejeros Universitarios a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 21 de esta Ley, perderán la calidad de integrantes del H. Consejo Universitario, en los siguientes casos:

- I. Por dejar de formar parte de la comunidad universitaria;
- II. Por no informar oportunamente, en el ámbito de su representación, de los acuerdos del Consejo Universitario;
y
- III. Por emitir votos en el Consejo Universitario contrario a la voluntad mayoritaria obtenida en consulta realizada a la respectiva unidad académica.



SECCIÓN III DE LA RECTORÍA

Artículo 26. La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el Consejo Universitario y ocupa la representación legal de la misma.

Artículo 27. La persona titular de la Rectoría durará en su encargo cuatro años y podrá participar, por una sola vez, para un período consecutivo con las condiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 28. Para ser titular de la Rectoría se requiere:

- I. Poseer la nacionalidad mexicana;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su elección;
- III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor;
- IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior;
- V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años;



- VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional;
- VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la elección;
- VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su elección;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso; y
- X. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría:

- I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario;
- II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario;



- IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, al Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar a los Directores de las Unidades de Investigación y de acuerdo con las ternas que envíe la comunidad universitaria y removerlos por causa justificada, previa opinión de la misma;
- V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo;
- VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso;
- VII. Ejercer el presupuesto universitario;
- VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior;
- IX. Firmar en unión del Vicerrector Académico las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; y
- X. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.



Artículo 30. En el caso de las faltas temporales o definitivas de la persona titular de la Rectoría, se resolverán mediante el siguiente procedimiento:

- I. Las faltas que no excedan de sesenta días naturales serán cubiertas por la persona titular de la Vicerrectoría Académica; y
- II. En el caso de las ausencias mayores a sesenta días naturales, el Consejo Universitario designará un rector interino y convocará a elecciones en un término improrrogable de sesenta días.

Artículo 31. Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Regionales, serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto de la comunidad universitaria.

Artículo 33. Quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría deberán registrar su candidatura ante el Consejo Universitario, el cual revisará cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente Ley.

Las campañas de proselitismo están prohibidas y quien las realice perderá por ese solo hecho su registro como aspirante.

El Consejo Universitario, para la elección de la persona titular de la Rectoría, organizará comparecencias por cada Unidad Regional, en las que los aspirantes den a conocer su plan de trabajo ante la



Comunidad Universitaria, pudiendo hacer uso de las tecnologías y medios digitales correspondientes.

Artículo 36 Bis. Quienes aspiren a la titularidad de las direcciones de las Unidades Regionales deberán registrar su candidatura ante el Consejo Técnico de su respectiva Unidad Regional, el cual revisará cumplan con los requisitos de elegibilidad. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector.

Las campañas de proselitismo están prohibidas y quien las realice perderá por ese solo hecho su registro como aspirante.

Para la elección de la persona titular de la dirección de la Unidad Regional, el Consejo Técnico respectivo, organizará comparecencias, en las que los aspirantes den a conocer su plan de trabajo ante la comunidad universitaria de dicha unidad, pudiendo hacer uso de las tecnologías y medios digitales correspondientes.

Artículo 37. ...

- I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Regional, quien lo presidirá;
- II. Un representante, por cada tres Departamentos o fracción de dos, electo entre los integrantes de la Comunidad Universitaria de la Unidad Regional y extensión respectiva;



- III. Dos representantes del personal docente de la respectiva Unidad Regional y Extensión, electos de entre las maestras y maestros que pertenecen a dichas unidades y extensiones;
- IV. El número de representantes de alumnas y alumnos necesarios para igualar la suma de los integrantes a que se refiere en las fracciones anteriores, a efecto de que la representación de los primeros sea siempre del cincuenta por ciento del Consejo.

Los representantes de alumnas y alumnos, serán electos entre la comunidad estudiantil de la Unidad Regional y Extensión que corresponda.

La persona titular de la Subdirección Académica fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz pero no voto.

Los consejeros representantes del personal docente y de los alumnos ante los consejos técnicos de las unidades regionales, deberán cumplir los mismos requisitos que se establece en la presente Ley para los consejeros representantes ante el Consejo Universitario.

Artículo 38. Todas las controversias que se susciten en los procesos electorales de representantes de Jefes de Departamento ante el Consejo Universitario, serán resueltas por Consejo Técnico de la Unidad Regional que corresponda.



Artículo 42. ...

Serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los integrantes de la comunidad universitaria del departamento al que pertenezca. Para esta elección serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 36 Bis de la presente Ley.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 57. Los estudiantes tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país.

Los estudiantes tienen derecho a un trato humanista, elevadamente pedagógico, con creatividad intelectual, en plena expresión de ideas, con un ambiente de libertad y un trato cortés, justo y respetuoso de parte de la planta laboral y docente de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con calidad, igualdad, regularidad y eficiencia.

La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para apoyar a los estudiantes en su aprovechamiento escolar, con especial atención hacia quienes carezcan de recursos



económicos, sin que esa situación sea obstáculo para su ingreso o permanencia.

Las y los estudiantes tendrán pleno derecho a elegir libremente a sus representantes y autoridades, así como a ser electos representantes o integrantes de los órganos de gobierno, en los términos dispuestos en esta Ley y en las demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 58. Las sociedades y asociaciones de alumnas y alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán libre y democráticamente en la forma que las y los mismos determinen, respetando el objeto de la Universidad establecido en el artículo 2 de esta Ley.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Consejo Universitario, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones necesarias al Estatuto Orgánico de la Universidad y demás reglamentos vigentes.

TERCERO. En un plazo de treinta días naturales, a partir de la armonización del estatuto orgánico a que se refiere el artículo anterior, con la excepción de la persona titular de la Rectoría, el Consejo Universitario convocará a la renovación del mismo, de los Consejos Técnicos, de las Direcciones de las Unidades Regionales y Jefaturas de Departamento Académico, conforme a las reglas establecidas en el presente Decreto.

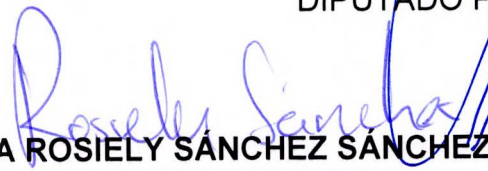
Dicha renovación se llevará a cabo en un día hábil comprendido entre el 19 de agosto y el 04 de septiembre del presente año.

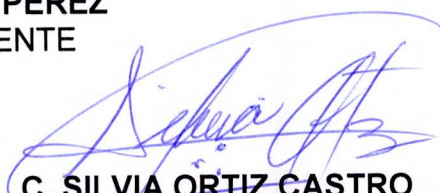
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Es dado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA


C. SILVIA ORTIZ CASTRO
DIPUTADA SECRETARIA